

IDEALES DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL

I

Quien desde la Sala de un Tribunal correccional ó de una Corte de Asises pasa á la inmediata de una Corte civil, no puede evitar la impresión que se produce por el cambio completo del ambiente.

Esta sensación es instantánea, á pesar de la semejanza de algunas exterioridades: hombres con toga sentados; abogados que informan y un escribano que anota. La diferencia sustancial que á primera vista se percibe está en que en la segunda Sala falta, precisamente, lo que en la primera es esencial; el hombre no es ya el objeto de la discusión; el individuo falta en su sér físico y moral, y es sustituido por nombres, que hasta podrían expresarse con signos algebraicos sin transformación alguna.

Sin embargo, se dice que tanto en una discusión como en otra hay un objeto jurídico, en cuanto el derecho penal y el derecho civil no son más que ramas distintas de una misma ciencia. Salvando el respeto á la tradición, yo he creído siempre que estas dos ramas son también ciencias enteramente heterogéneas, en una de las cuales se trata de algunos medios adoptados por la sociedad para hacer res-

petar sus estatutos, y en la otra de las relaciones jurídicas de los individuos entre sí.

No hay duda de que, por la abstracción se puede llegar al principio de que la convivencia social es siempre el origen de una y otra disciplina. Pero con semejantes simplificaciones se podría dar un nombre único á las cosas más diferentes. Es, por otra parte, indudable que el ser tan diverso uno de los sujetos de la relación basta para dar un carácter totalmente distinto á las dos ciencias.

Esta verdad, que ha hecho clasificar el derecho penal en el derecho público, resulta más evidente con el moderno desarrollo de las teorías criminalistas. Nuestra joven escuela ha dado un paso atrevido: clasificar la ciencia penal en la sociología.

Lo que nosotros entendemos con estas palabras es muy sencillo; nosotros creemos que la ciencia penal no es más que una de aquellas disciplinas sociales que tienden á mantener el orden y la seguridad de los ciudadanos, dirigida especialmente, ora á la eliminación, ora á la corrección de los elementos dañosos; destinada á purificar el ambiente moral de la sociedad. Los principios de la justicia abstracta entran por muy poco en este examen; la misma palabra *pena* es un resto tradicional que se conserva, pero que no tiene ya el significado antiguo. ¿Dónde está el carácter jurídico de la penalidad? ¿En tutelar á la sociedad violada en los derechos de sus individuos? Esto viene á ser, en otros términos, la afirmación del derecho social de castigar á los malhechores; y aquí la palabra *derecho* está tomada en un sentido amplísimo, idéntico al de necesidad, puesto que es precisamente la necesidad social quien justifica el uso de los remedios penales. Fuera de este principio, yo no encuentro uno jurídico para la penalidad. En cada caso particular, según las ideas modernas, no debe ya buscarse *lo relativo al delincuente* en proporción del delito cometido, lo cual constituye, según la escuela clásica, la relación jurídica, sino que debe investigarse lo que el poder público ha de hacer para corregir al delincuente ó bien para hacerlo inofensivo.

Siempre me ha parecido extraña la expresión que se emplea muchas veces cuando un condenado ha cumplido su

pena: se dice que *ha pagado* á la sociedad lo que le debía. El debía á la sociedad tres ó cuatro años de cárcel en corrección de la molestia, del mal ó de la perturbación que la había producido. El delincuente es deudor, la sociedad es acreedora; con la sentencia se afirma el derecho.

Todo esto no tiene sentido para nosotros: no es más que un juego ingenioso de palabras. El delincuente, como todo el que produce un daño, está obligado á repararle; y ésta es una relación jurídica que no tiene nada de común con el concepto abstracto de la pena, como los clásicos la entienden. En cuanto á la turbación, á la alarma social, es muy curioso decir que se paga con la expiación de la pena. ¿Han sido removidas las causas de esas alarmas? ¿El delincuente á quien temeis se ha corregido, intimidado ó hecho indefenso? Si vuestros códigos se proponen conseguir tal fin, ¿no estamos con eso en el campo verdadero y propio de la sociología, con la que los principios de la justicia remuneradora no tienen relación directa alguna?

En otros escritos he tratado de demostrar que el fin de la ciencia penal no es ni puede ser otro que la indicación de medios de tutela ó defensa social contra el delito, ó sea, de los preceptos considerados como más oportunos, relativamente á una sociedad dada y en un determinado momento histórico, para combatir y atenuar la criminalidad.

Quien acepte este concepto verá claro en seguida qué absurdas son no sólo muchas disposiciones del Código penal, sino también las reglas con que se aplican y en especial las que regulan el procedimiento.

El carácter remuneratorio que arbitrariamente se ha querido dar á la penalidad ha llevado como consecuencia lógica á la necesidad de dos partes en la causa: la acusación y la defensa. No investigaremos los orígenes históricos de este sistema; diremos sólo que el concepto presente está en la analogía artificiosa con los juicios civiles, en que hay un actor y un demandado, un acreedor y un deudor.

El Ministerio Fiscal representa el derecho, esto es, el crédito de la sociedad contra el acusado, sujeto á una pena por el mal que ha hecho; la defensa representa el derecho que el acusado tiene para justificarse ó exponer sus razones, demostrando que no debe nada cuando es inocente, ó que

debe poco, cuando no sea tan responsable como pide la acusación. El Magistrado después de haber decidido el hecho, decide el derecho, es decir, define el delito colocándolo en una de las categorías establecidas por el Código, y aplicando la pena que se halla respectivamente señalada.

Según la escuela experimental, el juicio penal debiera tener formas muy distintas. El Código indicaría las categorías de delincuentes que resultan con el doble criterio de la gravedad objetiva y subjetiva del delito cometido. El examen del juez debería versar sobre la definición de esa categoría, es decir, sobre si el acusado es un delincuente nato, loco ó habitual, ó sólo un delincuente por pasión ú ocasión.

El concepto de la *acusación* debería, por tanto, sustituirse por el *informe* de un magistrado designado á ese fin, que estudiara al acusado previamente y concluyese si pertenecía más bien á una que á otra categoría de los delincuentes. La discusión entre ambas partes, una que pide la condena y otra que pide la absolción, sería enteramente ociosa cuando no hubiera divergencias sobre el hecho. La defensa obligatoria del imputado, la necesidad de un abogado que sostenga la inocencia ó la menor culpabilidad del delincuente, bajo pena de nulidad, resultaría un contrasentido. Muchas veces el imputado, especialmente cuando pertenece á la clase de los habituales, no tiene deseo alguno de defenderse, y, sin embargo, necesita que un doctor con toga le defienda á su pesar. Según nuestras ideas, que, en el fondo, son las mismas del sentido común, la defensa debería ser potestativa, y recaer sólo sobre las circunstancias del hecho ó bien sobre aquellos antecedentes de que se puede inducir el género del tipo que se examina.

Sólo sería posible la discusión entre el relator y el defensor: y, una vez aclarado el hecho, determinados todos los caracteres antropológicos del delincuente, las providencias consecutivas deberían ser de exclusiva competencia de los hombres designados para ese fin. La discusión habría concluido; el magistrado definiría el reo y ordenaría el tratamiento que la ciencia estimara más adecuado á la clase del delincuente por él reconocido. Toda apelación á la clemencia, por parte de la defensa, ó al rigor por parte de la acusación, estarían fuera de lugar; puesto que ya no se trataría

del individuo; el juicio de éste quedaría completado con el examen de los hechos y de los caracteres antropológicos. Faltaría solamente proveer á un interés social, aplicando los remedios requeridos para el caso.

Se ve, pues, que, según nuestras ideas, se transformaría completamente el juicio criminal. Mas no se crea que esto es lo más radical en la materia. Un eminente escritor alemán y un ilustre francés han ido más lejos todavía. Despine quiere que, una vez establecida la culpabilidad del acusado, salga de manos de los jueces para pasar á las de los directores de un establecimiento de curación física ó moral, á los cuales corresponda elegir el tratamiento oportuno (1). *Kröpelin* propone que el examen del juez verse sobre el hecho y sobre la definición antropológica del delincuente (2). Reconocido como loco el delincuente, sería llevado á un manicomio criminal; reconocido como de inteligencia sana, sería confiado al director de un establecimiento carcelario de trabajo, que juzgase de su corregibilidad ó incorregibilidad y pudiera retenerlo perpetuamente en guarda, ó ponerlo en libertad, previos los experimentos convenientes. *Kröpelin* quiere, en substancia, la abolición de toda medida penal preestablecida; sistema que me parece una exageración de las ideas sostenidas por la joven escuela experimentalista italiana.

La abolición de toda medida preestablecida abriría en primer lugar un campo ilimitado al arbitrio del personal de cárceles; en segundo lugar sería una negación de los datos precisos que ofrecen la antropología criminal, distinguiendo varias categorías de delincuentes, y la penología indicando los remedios oportunos.

El juez ha declarado que un asesino es delincuente nato; la ciencia en este caso rechaza toda experiencia de corrección; no queda más que la eliminación, y la ley debe indicar el más expedito ó el menos brutal procedimiento de eliminación; la muerte, la deportación con abandono, la reclusión perpetua en una celda aislada.

(1) *La locura desde el punto de vista filosófico y más especialmente desde el psicológico.* — París, 1875.

(2) *Die Abschaffung des Strafmasses.* — Stuttgart, 1880.

El juez, en cambio, ha declarado que un ladrón es delincuente ocasional, novicio y corregible. También aquí la ley puede indicar las providencias oportunas, según los casos; sea la obligación del trabajo por determinado tiempo, sea el aislamiento absoluto por tiempo breve, sea, en fin, la simple reprensión. Aquí las especies y grados de las penas, pueden muy bien ser indicados: puede determinarse el distinto tratamiento que convenga al reincidente después de una ó de varias reincidencias.

La abolición de toda medida preestablecida podría reservarse, según propuse yo mismo antes que *Kröpelin*, para la única categoría de delincuentes habituales, que serían confinados *por tiempo indeterminado* en establecimientos á propósitos.

El juez, en estos casos, reconocidos en el reo los caracteres del delincuente habitual, no debería hacer más que declararlo así; y el tratamiento del reo competaría al jefe de aquellos establecimiento.

Según nuestra escuela, en muchos delitos, especialmente en los más leves contra las personas, podría sustituirse la pena de unos cuantos días de cárcel ó de arresto con una ep a ración eficaz, una satisfacción que dar al ofendido.

La reparación de los daños podría constituir un verdadero sustitutivo penal cuando, en vez de ser como hoy, una consecuencia legal, un derecho declarado, ejercitable con las reglas del procedimiento civil, fuese una obligación á que no pudiera de ningún modo sustraerse el acusado.

En la actualidad, basta con ser ó parecer insolvente para eximirse de toda reparación al ofendido; y como el Estado convierte en cárcel la multa no satisfecha, no halla después medio alguno para obligar al reo á la reparación del daño. Sucede con mucha frecuencia que el condenado se decide á pagar la multa, pero el perjudicado tampoco logra nada entonces en compensación del daño que ha sufrido; así, cuando un caballero de industria le haya usurpado sus ahorros, no le quedará más satisfacción que verle en la cárcel unos cuantos meses. Cuando un *matón* provocador le haya maltratado brutalmente, no tendrá otra reparación que la multa de 5 ó 10 pesetas, pagadas no á él, sino al Erario; y cuando un insolente le haya torpemente difamado, habrá de con-

tentarse con una condena parecida, ó con la de unos cuantos días de arresto.

A nuestro juicio, un buen Código penal debería hacer inevitable la reparación de los daños, con la obligación del trabajo en los casos de real ó aparente insolvencia; salva la adopción de un término máximo de que no pudiera pasar la coacción. Con este sistema disminuirían seguramente los delitos leves contra las personas, como golpes, lesiones ó injurias. No sería entonces posible que ladrones y estafadores continuasen su oficio durante toda la vida, con la breve interrupción de algunos meses ó de algún año de cárcel. Porque, con el sistema presente, el malhechor, una vez convenido de que el mal que puede sufrir es poca cosa, considera aquellas interrupciones de la pena como riesgos del oficio, riesgos mucho menores y mucho menos serios que los terribles de algunas industrias especiales, por ejemplo, en los mineros, los trabajadores del cobalto y los fogoneros y maquinistas de las vía férreas. El descubrimiento del delito le sirve de advertencia saludable para no omitir precauciones, para redoblar su diligencia ó su astucia. Cuando, entre diez robos ó estafas, es una vez descubierto y condenado á seis meses de cárcel, acepta de buen grado la condena, que ya sabía que una ú otra vez le había de tocar, pero que no esperaba tan benigna; va á la cárcel á construir en sus largos ocios nuevos fraudes más astutos; y, entre tanto, el dinero defraudado está por fuera, en manos seguras; y la condena al resarcimiento de los daños es una ironía porque él, al parecer, se halla en la más triste indigencia. Pero aquel dinero lo readquiere cuando sale de la cárcel y puede gozarlo tranquilamente á la vista del robado ó defraudado, bajo la apariencia de insolvabilidad.

¡Qué distintamente irían las cosas si todo malhechor supiera que le esperaba trabajar por muchos años, hasta que, con el fruto de sus propias fatigas, hubiese reparado el daño. ¡Qué pronto parecerían, en el caso de robos y de estafas, los objetos robados, el dinero defraudado! ¡Cuánto se dejaría de injuriar y difamar cuando la condena á 1.000 ó 10.000 liras por daños no fuese una fórmula sin sentido práctico, sino una obligación penosa que satisfacer inevitablemente!

De este modo, un juicio penal sería una cosa seria. Cooperaría á la intimidación y obraría en sentido de la prevención de los delitos, mucho más que las desnudas amenazas legislativas de penas que en la práctica se reducen á muy poco y parecen hechas precisamente para animar á los delinquentes habituales.

II

Y ¿qué diremos de las afabilidades concedidas á los malhechores con el beneficio de la libertad provisional, con la apelación, con el recurso de casación y con el indulto y la amnistía soberanas?

El ladrón no reincidente, salvo en robos calificados ó con homicidio, tiene derecho á la libertad provisional, que debe serle concedida de oficio, aunque no la pida. Lo mismo sucede con los autores de todo delito correccional, excepto algunas categorías de personas; y, en fin, con los autores de todos aquellos crímenes que la Sección de acusación envía al Tribunal correccional en virtud de circunstancias atenuantes. En estos casos, por una singular anomalía, la libertad provisional *debe* concederse sin caución.

El derecho á la libertad provisional, negado en principio para los crímenes, se admite luego de hecho en un indeterminado número de casos; pues sabido es que en Italia casi todos los robos calificados con daño leve, casi todas las lesiones y estupros y muchos otros delitos se mandan al juicio correccional sin atención alguna á la naturaleza del género de pena que requieren, ni á la indole del delincuente. Ahora bien; los acusados, salvo únicamente los ladrones reincidentes, ó los que están sujetos á la advertencia, son puestos en libertad con la misma sentencia que, reconociendo su culpabilidad, les envía al Tribunal correccional. Y hay más todavía: siguen libres aun después que en juicio público se les ha impuesto la condena, hasta tanto que se decida sobre su apelación ó sobre su casación.

Ciertamente hay firmes y buenas razones en favor del sistema inglés del *habeas corpus*, sistema que, contra todas las costumbres y contra el modo de sentir del pueblo italiano, se ha querido trasplantar entre nosotros por aquellos

infaustos innovadores que nos hicieron también el regalo del Jurado.

A estas buenas y firmes razones se podría oponer otras, mejores acaso, pero yo me creo dispensado de toda discusión que llegue á distinto campo de aquel en que, según la escuela á que pertenezco, se examinan las leyes penales. Todo lo que hace abstracción ó se aleja del verdadero objeto de estas leyes, la función social de la lucha por el derecho contra el delito, para conseguir su disminución, todo esto que subordina los medios de realizar este fin á un orden diverso, es para mí no más que una divagación pelagrosa.

El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo fin preventivo que el Código en que las penas se establecen; y más bien de aquél que de éste ha de esperarse el pequeño efecto útil que las amenazas legislativas pueden producir sobre los delinquentes, según la aguda observación de mi amigo el profesor Ferri (1).

Imagínese de qué modo pueda tener eficacia intimidadora la sentencia de un Tribunal que, como la lanza de Aquiles, al mismo tiempo hiere y cura. Por una parte, la condena; por otra, la continuación de la libertad del condenado ó su excarcelación.

El bárbaro que ha maltratado brutalmente á su vecino, el amante no correspondido que ha desfigurado la cara de una muchacha, el *camorrista* que ha amenazado con la muerte bajo condición, vuelven libres y sueltos á sus casas, después de una condena ilusoria, que ellos saben muy bien que no durará por largo tiempo, á causa de la apelación, del recurso de casación, y á veces de una petición de indulto bien recomendada. Sus víctimas allí siguen indefensas, á sus ojos, en su poder; y á veces tienen que arrepentirse amargamente del inútil valor de hacer una denuncia al magistrado.

No dejan de ser frecuentes los casos de atroces venganzas cometidas en las moradas de los jueces. Pero, aunque no se llegue á tanto, el sentido moral del público queda penosamente perturbado con ver al ofensor, reconocido y de-

(1) *Nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal.*

clarado tal, volver á su vida acostumbrada, al lado de sus víctimas, como si nada hubiera sucedido.

Esta ley sobre la libertad provisional, al igual de todas las demás penales, no tiene en cuenta para nada el interés social. Su única congruencia está en distinciones y definiciones que en la práctica tienen muy poca importancia. Para algunos delitos, como el robo calificado, no se admite el beneficio de la libertad provisional; y, sin embargo, hay algunos de estos robos que no tienen gravedad alguna subjetiva ni objetiva; pequeñas sustracciones sin daño apreciable, cometidas por domésticos; pequeñas raterías campestres que tienen aspecto de delito solamente porque el autor tuvo que saltar una tapia, ó romper á puñetazos la puerta medio abierta de una cabaña. A éstos, aunque sólo el hambre les impulsara al delito, aunque sus familias permanezcan abandonadas á una espantosa miseria, se les niega despiadadamente aquella libertad provisional que tal vez se puede, tal vez se debe conceder al cómplice de un homicidio, al estafador, al amenazador *matón*.

La ley, que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo, no se preocupa casi nunca del delincuente: y olvida que lo único que justifica la represión penal es la defensa social.

La clasificación de las categorías de delinquentes que la sociedad moderna va ofreciendo, es la que debe indicar todas las reglas nuevas de penalidad. La institución de la libertad provisional debe ser regulada con criterios derivados de esa clasificación, no de la clasificación de los delitos. Si se quiere que el procedimiento coadyuve al fin de la prevención, en vez de obrar, como ahora, en sentido opuesto

III

La ciencia penal sale del campo de las ciencias propiamente jurídicas para colocarse entre las sociológicas. He aquí la gran transformación que nuestra escuela tiene la gloria de haber iniciado. Es por tanto, evidente que cuando se trate de aplicar á los casos concretos un nuevo código, fundado principalmente sobre la psicología, antropología y estadísticas criminales, no podrá ser más que una guía, no podrá dar con sus fórmulas más que unas cuantas indicaciones generales. Corresponderá luego á la ciencia del juez examinar los casos patológicos concretos, indagar su naturaleza verdadera y saberla definir exactamente.

Hay, pues, necesidad de un orden de personas que hayan hecho profundos estudios, no ya de derecho romano, sino de estadística, antropología criminal y disciplina carcelaria. Las Pandectas y las Instituciones de Justiniano no pueden proporcionarles más que un poco de erudición clásica. Resultarán, por lo tanto, un accesorio, quizá hasta superfluo.

Los magistrados actuales son doctores en leyes; el derecho civil es para ellos la base del saber, el signo de la cultura; su mayor vanidad es merecer el nombre de romanistas.

Toda esta ciencia, indispensable para juzgar bien en materia civil, es hoy ya, en gran parte, inútil en este distinto ramo del derecho penal.

Los doctos *civilistas* son quizá las personas menos aptas para sentenciar en juicios penales. Acostumbrados por la índole de sus estudios, á prescindir completamente del hombre, no aciertan á omitir las fórmulas.

El derecho civil es completamente extraño á cuanto toca á lo físico y á lo moral de los individuos; no se ocupa más que

de sus intereses privados. La bondad ó maldad del acreedor no tiene influencia alguna sobre la validez del crédito.

Este carácter estrechamente jurídico es, como ya he intentado demostrar, enteramente extraño á las disciplinas penales, las cuales tienen por fin combatir una enfermedad social, el delito. Entramos aquí en el campo de una ciencia social-natural que no tiene relación alguna con el vínculo de dador y acreedor.

Por una deplorable confusión, los mismos magistrados que defienden una controversia civil son llamados después á pronunciar las condenas penales. Y la experiencia demuestra diariamente que, por regla general, no resultan bien sus juicios. Lo cual se explica naturalmente con las observaciones anteriormente hechas.

Por una larga costumbre inveterada, el *civilista* hace abstracción del individuo real y viviente, que es precisamente lo único que reclama su atención cuando se presenta bajo el aspecto de delincuente. No lo mira á la cara, no examina su pasado, no piensa en su porvenir; todos sus cuidados están en las definiciones legales del delito, y en hacer el acervo de las diversas circunstancias que deben determinar el grado de la pena. Su trabajo es casi mecánico: se refiere sólo á los intereses legales y olvida que necesita ante todo atender á un interés social, que la pena tiene un fin de corrección ó de eliminación respecto de los individuos, y que, por consecuencia, el examen de éste es precisamente el medio de determinar su medida.

Así resultan condenas que parecen ironías, como la de unos cuantos meses de cárcel impuesta á ladrones cinco ó seis veces reincidentes, y, por añadidura, habituales é incorregibles; de ahí depende la costumbre casi general de imponer, sin distinción de casos, el *minimum* de la pena, aumentado en caso de reincidencia ó de otras agravantes, pero en el *minimum* siempre; de ahí, en fin, una condena inevitable en casos que merecerían entera absolución.

Los jueces olvidan siempre aquellas palabras de oro de uno de los más grandes pensadores italianos, de Romagnosi: «una pena ineficaz es una pena injusta, cruel, feroz, tiránica, que produce un mal privado sin producir un bien público». Y ellos aplican casi siempre penas ineficaces,

porque no toman en cuenta el interés social; ni se cuidan, por lo mismo, de examinar, estudiar, clasificar el delincuente ó imponerle la pena en la medida que la ley permite, haciendo que sea al mismo tiempo útil á la sociedad.

En el sistema penal presente, salvas algunas disposiciones relativas á los niños, no hay verdaderas providencias correccionales para los delincuentes no depravados todavía. A esta falta es indudable que los jueces no pueden poner remedio alguno.

Pero, por lo que hace á los habituales é incorregibles, aunque esta categoría numerosísima no esté especialmente definida, y aunque no existan penas apropiadas para esa clase de malhechores, pueden los jueces, sin embargo, hacer útil su obra purgando á la sociedad de tales elementos perniciosos por el tiempo más largo que sea posible legalmente.

La amplitud concedida en ciertos casos por ley, como en los delitos de hurto, estafa y apropiación, es tal que permite imponer la cárcel desde seis días ó un mes hasta cinco años, y siete años y medio en el caso de concurrencia de más delitos. Ahora bien, es evidente que, si los ladrones y estafadores habituales fuesen condenados á la pena máxima, se les haría inofensivos por tiempo bastante largo, y disminuiría necesariamente la criminalidad debida á tales malhechores.

Los magistrados actuales no se cuidan nada de este alto interés social, y su importuna indulgencia aumenta la ineficacia de la penalidad. Esta queja puede decirse que es general. En Francia hay discursos del Ministerio de Justicia, en que se censura vivamente á los tribunales, porque en un mismo año permiten reaparecer ante ellos á los mismos delincuentes seis, siete y más veces, sin decidirse jamás á hacerles inofensivos con una represión enérgica (1).

Me ha sucedido ver condenado á seis meses de cárcel á un ladrón de oficio que se introducía en las casas y sustraía cuanto hallaba, siendo ya reincidente por cuarta ó quinta vez. Del mismo modo he visto imponer la ilusoria pena de tres meses á un ladrón *advertido* como vago y dos veces reincidente.

(1) *Relaciones sobre la Administración de justicia.*—Años 1868 y 1871.

¿De dónde procede esta singularidad? Ante todo, de la idea de la justicia remuneradora, que prevalece sobre toda consideración de interés público. En segundo lugar, del sistema de la promiscuidad de los magistrados civiles y penales (1). El mismo juez que puede ser inmejorable juriconsulto civil, no sabe ni puede saber nada de estadística ni de disciplina carcelaria; ignora que la criminalidad real es inmensamente superior á la aparente; que, de la aparente, apenas se descubre los autores el cincuenta por ciento de las veces, y el treinta en los delitos contra la propiedad; que los delitos de oficio son, sin duda, culpables de casi todos los robos cuyos autores no se encuentran; que, por cada robo descubierto, puede suponerse cinco ó seis no descubiertos; y que, en fin, cuando se ve un ladrón reincidente tercera ó cuarta vez, se puede afirmar con plena convicción que mientras viva recaerá siempre en el delito.

Por lo tanto, hasta que no haya disposiciones especiales para los malhechores habituales, el buen sentido pide su segregación de la sociedad por el tiempo más largo consentido por la ley.

Los magistrados que juzgan ordinariamente no se preocupan nada de todas estas consideraciones; creen que su deber es la aplicación de la pena al delito particular, al hecho especial en su objetividad; su jurisprudencia se funda únicamente en la proporcionalidad de la pena con la gravedad del daño causado por el delito.

Con la renovación que la ciencia pide para el sistema penal entero, sobre la base de la nueva clasificación subjetiva, es obvio que la acumulación de las funciones del juez civil y del penal sería enteramente absurda.

Aún más absurdo sería el sistema del Jurado, á quien falta hasta la garantía de la cultura general y del hábito de reflexionar. Los jurados elegidos solamente por la suerte ciega, entre todas las clases del pueblo, no puede representar más que la cualidad predominante en éste: la ignorancia.

(1) En el ex-reino de Nápoles, las dos clases de magistrados estaban bien separadas. Los jueces de las *Cortes* criminales, fijos en su puesto, tenían ocasión de ejercitarse, adquirir ojo práctico, sentido de graduación y conocimientos especiales.

Los hombres llamados á juzgar, en relación con la moderna dirección científica, deberían poseer los conocimientos necesarios para el estudio natural del hombre delincuente. Deberían formar un orden de funcionarios y de magistrados enteramente distintos de los que juzgan las controversias civiles.

Todo es distinto en el magistrado civil y el penal, cuando se examina rectamente la misión del último; la analogía de las dos funciones no puede existir más que en apariencia, en una exterioridad de que no cabe inducir el verdadero carácter de la función.

El juicio penal no llegará á ser prácticamente útil y de importancia para el fin mientras no se transforme en un examen psíquico del delincuente, para la inducción, no ya del grado de su responsabilidad moral, sino de su temibilidad; y mientras la ley no sepa indicar y los magistrados aplicar las disposiciones convenientes á la defensa social.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
El delito natural.....	5
Las anomalías de los criminales.....	43
Estudios del tipo criminal (investigaciones experimentales.....	82
La pena de muerte.....	94
Ideales del procedimiento criminal.....	104